

“JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO
Con funciones de conocimiento – segundo piso del palacio de justicia teléfono 5753805 fax
5750464 Cúcuta”

No. 3072

27 septiembre 2010-09-27

Señores
EMBAJADA DE ARGENTINA EN COLOMBIA
Bogotá D.C.

Rad: 54.001.31.09.006.2010.0014000 S.A. TUTELA
ACCIONANTE. DIEGO SEBASTIAN PIRIZ
AGENTE OFICISO SU ESPOSA VERONICA DEL VALLE LARA
ACCIONADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, CLINICA SAN JOSE,
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, CRUZ RJA CUCUTA,
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y EMBAJADA DE LA REPUBLICA
ARGENTINA CON SEDE EN BOGOTA.

Muy respetuosamente para su conocimiento y demás fines legales pertinentes, le informo que por auto de la fecha se ADMITIO la acción de tutela de la referencia, se tuvieron como pruebas las aportadas por el accionante, le solicitó: Informen el motivo o motivos por los cuales no le ha autorizado al señor DIEGO SEBASTIAN PIRIZ el TRASLADO al Instituto Nacional de Cancerología en la ciudad de Bogotá, dado el diagnóstico de tumor de celular benignas con compromiso de órganos pélvicos, vejiga y colon con síndrome anémico corregido con transfusión sanguínea... requiere de traslado a la ciudad de Bogotá para manejo interdisciplinario por Instituto Nacional de cancelerolica, paciente requiere traslado en avión-ambulancia por inestabilidad hemodinámica e intolerancia en posición sentado por dolor.

Específicamente al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD allegue el TRAMITE ADMINISTRATIVO Y RESPUESTA emitidos con ocasión de las 3 solicitudes que se le hicieron para la REMISION DEL PACIENTE.

MEDIDA PROVISIONAL:

SE ACCEDE a la misma en virtud a que de los hechos y documentos se desprenden las exigencias de **urgencia, prioridad y por el** delicado estado de salud del accionante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y por cuanto se trata del derecho fundamental a la SALUD y VIDA del accionante, por el diagnóstico dado y la necesidad de que a su dolencia se le de un MANEJO INTERDISCIPLINARIO en el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, se ORDENA OFICIAR al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD para que **DE INMEDIATO** coordine con las entidades nacionales y departamentales que estime pertinentes EL TRASLADO del paciente DIEGO SEBASTIAN PIRIZ de la ciudad de Cúcuta al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA con sede en la ciudad de Bogotá y dicho TRASLADO se debe efectuar en **AVION AMBULANCIA** POR INESTABILIDAD HEMODINAMICA E INTOLERANCIA EN POSICION SENTADO POR DOLOR, CON FUNDAMENTO EN LA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SERVICIOS DE LA CLINICA SAN JOSE - LA CIUDAD DE CUCUTA, vista a folio 10 del original y a lo expuesto bajo juramento por el agente oficioso.

Igualmente le allego copia del libelo de la demanda con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la accionante.

Para que rinda el informe que se requiere se le señala un término de 48 horas contadas a partir del recibo del presente y con las advertencias del Precepto 52 del Decreto 2591 de 1991. Atentamente, Juan Oswaldo León Ortiz – Secretario”.

San José de Cúcuta, septiembre 27 de 2010

Señor
JUEZ MUNICIPAL DE REPARTO
E.S.D.

1. ASUNTO

Yo VERONICA DEL VALLE LARA, identificado con DNI 28721083, expedido por la República Argentina actuando en representación de mi señor esposo DIEGO SEBASTIAN PIRIZ identificado con DNI No. 31639354 expedido por la República Argentina, formulo ACCION DE TUTELA contra el MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL EN SALUD Y/O INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, con el fin de solicitar la protección de los derechos constitucionales fundamentales:

- En la Constitución Política de Colombia de los Art. 13, 47.48 y 49
- En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 1, 2, 3, 22 y 25
- En EL Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales Art. 9 y 12
- En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 4

Los cuales considero conculcados con fundamento en los hechos que sintetizo a continuación:

II: HECHOS

1°. Que DIEGO SEBASTIÁN PIRIZ, es una persona de nacionalidad argentina según lo testifica su documento de identificación No. 31639354, expedido por la República Argentina.

2°. Que, DIEGO SEBASTIAN PIRIZ, padece de un doloroso tumor en el muslo de la pierna izquierda, que se ha extendido a la región pélvica t que le limita su deambulaci3n.

3°. Que en el mes de marzo de 2010 DIEGO SEBASTIAN PIRIZ viajo desde la Provincia de Tucumán, República Argentina, hasta Col3n – República Bolivariana de Venezuela, en b3squeda de atenci3n por m3dicos alternativos.

4°. Que en Venezuela lo tuvieron que operar porque empez3 a presentar dificultades para comer y para orinar, fue intervenido quir3rgicamente de urgencias y se le orden3 varias sesiones de radioterapia, pero no se las pudo hacer porque en los establecimientos hospitalarios de M3rida y San Crist3bal estaban dañados los equipos.

5°. Que por tratarse de una urgencia, se traslad3 hasta la ciudad de C3cuta para hacerse el tratamiento que le inflam3 la zona digestiva y urinaria que al mismo tiempo hicieron descender su hemoglobina. Entro en estado cr3tico y por eso ingreso a urgencias de la Cl3nica San Jos3 de C3cuta el d3a 19 de septiembre de 2010, y de inmediato hostilizado, por presentar hemorragia de v3as digestivas, secundario a su patolog3a tumoral.

6°. Que seg3n los m3dicos de la Cl3nica San Jos3 de C3cuta,. El caso de DIEGO SEBASTIAN PIRIZ, requiere de un manejo integral por m3ltiples especialidades, en un centro especializado de oncolog3a, el cual ser3a como m3s pr3ximo el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA en la Ciudad de Bogot3.

7°. Que por las condiciones mismas de la limitaci3n de su deambulaci3n y de su estado an3mico, es dif3cil su traslado hasta la Ciudad de Buenos Aires (Argentina), traslado que tomar3 aproximadamente 8 a 10 horas, tiempo en las cuales se pondr3a el riesgo de su vida misma. De no ser este 3ltimo en un avi3n ambulancia medicalizado.

8°. Que, el d3a 26 de septiembre de 2010, se le ha solicitado al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, la respectiva solicitud del paciente DIEGO SEBASTIAN PIRIZ y no se obtenido respuestas a las solicitudes en un t3rmino de cuatro (4) horas despu3s de interpuesta la solicitud por el prestador de servicios de salud.

9°. Que en lo referente a la capacidad económica, DIEGO SEBASTIAN PIRIZ y sus familiares que lo acompañan, no cuentan con una fuente de recursos propios, para sufragar los costos de un traslado en avión ambulancia hasta la ciudad de Buenos Aires, por razones de alto costo que devenga este servicio, más las razones de haber gastado todos sus recursos en el país de Venezuela.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

CONSTITUCION POLICA COLOMBIANA

1°. El Artículo 13 de la CPC establece; todas las personas nacen libres ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o religiosa.

2° El derecho a la vida está expresamente contemplado en la Constitución Política, en su Art. 48.

3°. El artículo 49 establece que el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud se les reconoce a todas las personas. Como puede concluirse en ningún momento la Carta Constitucional discrimina a los extranjeros; por el contrario, tratándose de derechos fundamentales, garantiza la igualdad.

4°. El artículo 86 de la Constitución Política consagra a favor de “*toda persona*” la posibilidad de solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales amenazados o vulnerados, mediante el uso de la acción de tutela. Así cuando en la disposición se hace alusión a “*toda persona*”, no se establece diferencia entre la persona natural o jurídica, nacional o extranjera y, por tanto, legítima a todo titular de un derecho fundamental amenazado o lesionado, para solicitar su restablecimiento o su preservación ante los jueces de la República. Como puede concluirse, en ningún momento la Carta Constitucional discrimina a los extranjeros: por el contrario, tratándose de derechos fundamentales, garantiza la igualdad.

5°. A su turno el artículo 100 de la Constitución Política, otorga a los extranjeros “los mismos derechos civiles” que se conceden a los nacionales.

Según las citadas disposiciones, es claro que los extranjeros titulares de este mecanismo de defensa, en armonía con lo dispuesto en el artículo 13 de la Carta, según el cual a nadie se le puede discriminar por razón de su “origen nacional”.

Lo dicho armoniza con el principio general consignado en el artículo 100 de la Constitución, a cuyo tenor los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los nacionales, al paso que “los derechos políticos se reservan a los nacionales”. Y es que como ya lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional, los sujetos de la protección no lo son por virtud del vínculo político que exista con el Estado colombiano sino por ser personas, ora naturales, ora jurídicas. Ello, por cuanto los derechos subjetivos merecen el amparo para todos los individuos, y lejos de estar subordinado, es completamente ajeno al criterio de la nacionalidad y al de la ciudadanía, como lo es también a cualquier forma discriminatoria, según resulta del principio de igualdad (artículo 13 CN.) de los fines esenciales del Estado y del papel de las autoridades (Artículo 2 C.N.)

Pero además, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela señala: “*Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante(...)*” (subrayando fuera de texto).

Lo anterior en cuanto a la habilitación que tienen en nuestro sistema los extranjeros para hacer uso de esta herramienta constitucional. Al tiempo debe decirse, que si existe una legitimación por activa para formular por aquellas acciones de tutela, lógico resulta que también son titulares de los derechos constitucionales fundamentales.

Recordemos que los derechos humanos, categoría genérica dentro de la cual se hallan los derechos fundamentales, representan históricamente la razón última del constitucionalismo moderno, cuyo origen no puede entenderse sin la proclamación de los mismos por el mundo de occidente desde 1789. Así, tienen los derechos llamados fundamentales una validez universal

que no conoce de fronteras, por su carácter de inherente al ser humano, ya que la fuente la constituye precisamente “la dignidad del individuo” ello garantiza a esta categoría de derechos, el que sean irrenunciables, imprescriptibles e inalienables.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

6°. La Sentencia T-016/99. Derecho a la Salud y a la vida: enfermos cáncer. Corte Constitucional – El magistrado ponente Doctor Alejandro Martínez Caballero, expone en Sentencia de unificación SU480797 para el cumplimiento del tratamiento ordenado por el médico tratante en casos no sólo de SIDA sino de todas las enfermedades en especial las calificadas de ruinosas o catastróficas: “Una de las principales obligaciones en el Sistema de Seguridad social en Salud: El tratamiento, literal 11 artículo 4 del decreto 1938 de 1994 define al tratamiento como “todas aquellas actividades, procedimientos o intervenciones tendientes a modificar, aminorar o hacer desaparecer los efectos inmediatos o mediatos de la enfermedad que alteren el normal funcionamiento, laboral, familiar, individual y social del individuo”.

7°. En Sentencia T370, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, expresó: La protección y conservación del derecho a la vida escapa a cualquier discusión de carácter legal o contractual. No es aceptable que en un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1° de la Constitución), y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y artículo 11 de la Constitución), se pueda tolerar que ante el apremio de un individuo de recibir un tratamiento médico para conservar su existencia, se antepongan intereses de carácter económico, o una disposición de carácter legal”...

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternamente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción depende una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación soberana.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 22: Toda persona, como miembro de la sociedad tienen derecho a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia la salud, el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS Y SOCIALES

Artículo 9 Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

Artículo 12

1. Los estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los estados partes en el pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

IV. PETICIONES

Teniendo en cuenta que el manejo integral inmediato que se requiere según la patología de tipo TUMORAL, se puede iniciar con el TRASLADO EN AVION AMBULANCIA DE DIEGO SEBASTIAN PRIIZ, hasta LA CIUDAD DE BOGOTA al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA y su posterior manejo por el equipo de especialistas, esto es hasta que salga de su estado crítico, solicito;

1°. Que se TUTELEN los derechos a la vida digna, a la salud, y a la integridad personal disponiendo la efectiva realización de todos los procedimientos médicos y suministro de los elementos que se requieran con el fin de que los médicos del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA, en la ciudad de Bogotá puedan prestar la atención especializada a DIEGO SEBASTIAN PIRIZ.

2°. Que se le brinden soluciones concretas integradas y rápidas para que la posible extensión de la enfermedad del orden TUMORAL y todo lo que derive de esta urgencia que tiene en peligro la vida de DIEGO SEBASTIAN PIRIZ, desaparezcan y en especial que se le continúe con el tratamiento instaurado por los médicos tratantes de la Clínica San José de Cúcuta S.A. en el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA.

3°. Que se le ORDENE al representante legal del MINSITERIO DE LA PROTECCION SOCIAL en salud o a quien haga sus veces, expedir de forma inmediata la autorización para la atención especializada y de todos los procedimientos e intervenciones que requiera, DIEGO SEBASTIAN PIRIZ en el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA, de igual manera, que se le brinde la atención integral que requiere para el mejoramiento de la calidad de vida, necesarios para tal fin.

4°. Constituir mediante este amparo la vinculación del COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (CICR) o a quien haga sus veces en la ciudad de Cúcuta como entidad garante en el cumplimiento del Derecho Internacional Humanitario y de Cooperación Internacional, para que se le brinde los medios necesarios y la logística que requiere para el traslado aéreo asistencial medicalizado desde la ciudad de Cúcuta, Clínica San José de Cúcuta S.A. a la ciudad de Bogotá en avión ambulancia y posterior traslado terrestre en ambulancia medicalizado desde el aeropuerto el Dorado en Bogotá hasta el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA de DIEGO SEBASTIAN PIRIZ.

5°. Constituir mediante este amparo la vinculación del MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL EN SALUD y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, como entidades garantes del cumplimiento al derecho a la salud de DIEGO SEBASTIAN PIRIZ, para que se le brinde la atención médica pertinente en el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA.

6°. Constituir mediante este amparo la vinculación de la EMBAJADA DE LA REPUBLICA ARGENTNA EN LA CUDAD DE BOGOTA, como entidad garante de los intereses de argentinos incapacitados en el exterior, particularmente en lo referido a la institución de la tutela, para la repatriación de DIEGO SEBASTIAN PIRIZ, una vez estabilizadas sus condiciones de salud, en la ciudad de Bogotá, proporcionándole pasajes o medios para regresar a la República Argentina dadas las circunstancias muy especiales en que se encuentra el connacional.

7°. Constituir la vinculación de la DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, en Bogotá Colombia, como entidad garante de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la vigilancia al estricto cumplimiento de las peticiones solicitadas en este amparo.

8° Constituir la vinculación de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, en Cúcuta – Colombia, como entidad garante de los Derechos Humanos, la vigilancia al estricto cumplimiento de las peticiones solicitadas en este amparo.

9°. Ordenar una MEDIDA PROVICIONAL para que el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER COMO ENTE TERRITORIAL que representa al MINSITERIO DE LA PROTECCION EN SALUD, en la Ciudad de Cúcuta, expida de inmediato la autorización del traslado en ambulancia aérea a la ciudad de Bogotá, INSTITUTO NACIONAL DE CANEROLOGIA, de DIEGO SEBASTIAN PIRIZ.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad de juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mimos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

V. PRUEBAS

1. DNI VERONICA DEL VALLE LARA
2. DNI DIEGO SEBASTIAN PIRIZ
3. CORREOS LECTRONICOS DE SOLICITUD DE REFERNCIA, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD
4. CONCEPTO MEDIO PARA TRASLADO DEL PACIENTE DIEGO SEBASTIAN PIRIZ
5. HISTORIA CLINICA DE DIEGO SEBASTIAN PIRIZ
6. REPORTAJE DIARIO LA OPINION CUCUTA

VI. DIRECCIONES

Embajada Argentina en Bogotá, Avenida 40 A No. 13-09 piso 17 Teléfono: 2880900 Fax 2888868

Cruz Roja Cúcuta, Avenida 2 No. 19-52 Barrio Blanco

Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) Sede principal en Colombia (Bogotá D.C.)
Calle 76 No. 0-10 02 Teléfono: 3138630 Fax: 3128282

Ministerio de la Protección Social en Salud: Carrera 7 No. 32-63 Bogotá línea de atención al ciudadano: teléfono: 5953525. Línea nacional gratuita: 018000952525 Fax. 3305050

Superintendencia Nacional de Salud Bogotá 483 7000 línea gratuita Naiconal 018000513700

Dra. Ángela Margarita Rey Anaya – Directora de Derechos Humanos y Derecho

Internacional Humanitario. Calle 10 No. 5-51 Bogotá Colombia, Teléfono: 5667101 – 5628792 Extensiones 2080- 2081 fax. 5625902.

Dirección de Verónica del Valle Lara

Véronica del Valle Lara (firmado)
DNI 28721083 expedido por la República Argentina”